



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: WILLINGTON SAID ORTIZ PABÓN

DEMANDADO: FLOR FELIZA ORTIZ MONTERO

RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 0038400

FECHA: ABRIL QUINCE (15) DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Nótese que la parte demandante señor Willington Said Ortiz Pabón, a través de su apoderado judicial, presenta escrito contentivo de reforma de demanda; no obstante, lo anterior y en aras de verificar la viabilidad de la misma, este Estrado Judicial se remite la art. 93 del C.G. del P. que establece:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”

Así las cosas, se observa que la reforma de la demanda presentada, no puede ser admitida por cuanto mediante auto de fecha cinco (05) de abril del año 2021, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P., lo que conlleva a concluir que el memorialista dejó expirar el término concedido para ello, por el legislador.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo información dada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se pone en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente; no obstante, lo anterior, se ordena aclarar que la medida de embargo decretada sobre las cesantías del señor Willington Said Ortiz Pabón, es sobre el cincuenta por ciento de los rubros acumulados desde el catorce (14) de junio del año 2016, hasta la fecha.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PRIMERO: DECLARAR extemporánea la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para lo que estimen pertinente. Por lo anterior, por secretaría remítase copia del literal 44 del expediente digital a cada una de las partes a través de los correos bqbufete@gmail.com y gorgui_1@hotmail.com.

TERCERO: OFICIAR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para efectos de aclarar que la medida de embargo decretada sobre las cesantías del señor Willington Said Ortiz Pabón, es sobre el cincuenta por ciento de los rubros acumulados desde el catorce (14) de junio del año 2016, hasta la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **060** de fecha **16/04/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria